



Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Tercera Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 27 de marzo de 2025

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2025 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2025)*

CRÉDITO FISCAL. ES ILEGAL LA MULTA DE FONDO IMPUESTA BAJO EL ARGUMENTO DE NO CUBRIR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AUTODETERMINADO EN LA DECLARACIÓN ANUAL, CUANDO LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN QUE LO DETERMINA FUE EXCLUSIVAMENTE PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE PAGO Y, PREVIO AL INICIO DE LA FACULTAD, LA PERSONA CONTRIBUYENTE OBTUVO LA AUTORIZACIÓN DEL PAGO EN PARCIALIDADES DEL REMANENTE DE LA CONTRIBUCIÓN ADEUDADA.

Antecedentes

Una persona moral presentó su declaración anual normal de Impuesto sobre la Renta del ejercicio de 2019 resultando un saldo a cargo, el cual se liquidó parcialmente. El 31 de diciembre de 2020 la persona contribuyente realizó un pago parcial del impuesto a su cargo, quedando pendiente de pago un remanente histórico. Posteriormente, con fecha 12 de febrero de 2021 la persona contribuyente solicitó una autorización de pago en parcialidades a fin de cubrir la totalidad del impuesto a cargo. El 16 de febrero de 2021 la autoridad fiscal a través de correo electrónico le remitió la línea de captura para efectuar el pago inicial del 20% del saldo adeudado con una vigencia al 22 de febrero, sin embargo, en esa misma fecha a través de Buzón Tributario se notificó el inició de una revisión de gabinete con el objeto de *“comprobar que el importe que se señaló en la declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2019 ... esté efectivamente pagado”*.

La persona contribuyente realizó el pago de la línea de captura dentro de su vigencia y, posteriormente le fue notificada la autorización del pago en parcialidades; tales documentales





fueron aportadas dentro del procedimiento de fiscalización; no obstante, la autoridad fiscal señaló que no se habían reunido los requisitos para acceder a la autorización del citado beneficio, considerando que, tanto el pago del 20%, como la notificación de la autorización de pago en parcialidades, se llevaron a cabo después que inició el ejercicio de las facultades de comprobación y, por tanto no se consideraba corregida su situación fiscal por lo que se determinó a su cargo un crédito fiscal consistente en una multa de fondo como sujeto directo de ISR por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Con ayuda de PRODECON la persona moral contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra de esa resolución, haciéndose valer que resultaba ilegal que no se considerara que la persona pagadora de impuestos tenía el beneficio de solicitar ante la autoridad fiscal la autorización para cubrir las contribuciones a su cargo hasta en 36 parcialidades, debiendo realizar el pago inicial del 20% del monto total del adeudo, mientras que el restante deberá ser pagado mediante las mensualidades elegidas.

Asimismo, se argumentó que previo al inicio de las facultades de comprobación no solo ya se había cubierto una parte del saldo a cargo autodeterminado por concepto de ISR del ejercicio 2019, sino que también a fin de cubrir el remanente pendiente de dicho saldo se solicitó el beneficio previsto en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación consistente en el pago en parcialidades, habiéndose cubierto el monto indicado en la línea de captura y dentro su propia vigencia y, que por tal motivo había sido autorizada la solicitud, por lo que la autoridad debió terminar anticipadamente la revisión de gabinete siendo indebido la imposición de una multa.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON.

El órgano jurisdiccional, en primer término consideró que previo al inicio de las facultades de comprobación no solo ya se había cubierto una parte del saldo a cargo autodeterminado en la declaración anual normal de ISR del ejercicio 2019, sino que también a fin de cubrir el remanente pendiente de dicho saldo, la persona moral contribuyente solicitó acogerse al beneficio de pago en parcialidades pues previo al inicio de facultades de comprobación la persona moral contribuyente demostró haber realizado acciones tendientes a efectuar el pago del dicho remanente, siendo imputable a la autoridad que en la misma fecha en que se iniciaron facultades de comprobación se hubiera remitido la línea de captura respectiva, misma que fue pagada por la persona contribuyente dentro de su vigencia, por lo que se advirtió que la persona moral contribuyente siempre tuvo un ánimo de cubrir el total del saldo a cargo.



Asimismo, la Juzgadora razonó que si el objeto del ejercicio de facultades de comprobación consistió en *“comprobar que el importe que se señaló en la declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2019 ... esté efectivamente pagado”*, pero la persona actora durante la etapa de fiscalización exhibió la documentación comprobatoria que acreditaba que previo al inicio de ésta, realizó un pago parcial y solicitó el beneficio del pago en parcialidades, misma que posteriormente fue autorizada, al cubrirse el 20% del adeudo la determinante del crédito fiscal se encontraba indebidamente fundada y motivada.

Finalmente, la Sala de conocimiento consideró que al existir por parte del SAT una autorización para realizar el pago en parcialidades de una contribución, era ilegal que se sancionara a la parte actora con la imposición de una multa por no cubrir el saldo a cargo por concepto de ISR del ejercicio 2019, previo al ejercicio de facultades de comprobación, pues lo procedente era culminar de manera anticipada con la revisión de gabinete, luego de advertir que la persona promovente se encontraba ejerciendo la prerrogativa contenida en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación y, que también fue solicitada antes del ejercicio de facultades de comprobación, procediendo a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA ORDINARIA. DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024. SENTENCIA PENDIENTE DE QUE CAUSE ESTADO.

Criterios relacionados:

CRITERIO JURISDICCIONAL 53/2019

PAGO EN PARCIALIDADES. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LO DESCONOZCA, SI AL PRESENTAR LA DECLARACIÓN FUERA DEL PLAZO, EL PROPIO PORTAL DEL SAT DA LA OPCIÓN Y EL CONTRIBUYENTE OPTA POR ELLA.

CRITERIO JURISDICCIONAL 115/2022

PAGO EN PARCIALIDADES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE INFORMAR LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE ORIGINA DEJAR SIN EFECTOS DICHA MODALIDAD DE PAGO A PLAZOS A FIN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

CRITERIO SUSTANTIVO 3/2024

LÍNEA DE CAPTURA. ES INDEBIDO Y CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA QUE LA AUTORIDAD FISCAL DESCONOZCA EL BENEFICIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CFF (REDUCCIÓN DEL 20% EN LA MULTA DE FONDO), BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO CUBRIÓ EL SALDO TOTAL DE CONCEPTOS ADEUDADOS Y NO REDUCIDOS, DEBIDO A QUE LA LÍNEA DE



CAPTURA SOLAMENTE CONSIDERÓ LOS RECARGOS DEL MES EN QUE SE EXPIDIÓ Y NO DEL DIVERSO MES EN QUE CONCLUÍA SU VIGENCIA, SIN CONSIDERAR QUE EL PAGO SE REALIZÓ CONFORME A LAS INSTRUCCIONES SOBRE EL MONTO Y PLAZO CONTENIDOS EN EL FORMATO PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, EMITIDO POR LA PROPIA AUTORIDAD.

CRITERIO SUSTANTIVO 5/2024

AUTORIDAD RECOMENDADA POR VINCULACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y RECLAMACIONES, TENDRÁ ESE CARÁCTER AQUELLA QUE SEA SEÑALADA EN EL INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD INICIALMENTE RECOMENDADA, QUIEN DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA DEBERÁ CUMPLIR CON LA RECOMENDACIÓN O BIEN, PARA PROPONER UNA POSIBLE ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN.

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2025 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2025)*

DICTAMEN FISCAL POR CONTADOR PÚBLICO INSCRITO. AL NO ACTUALIZARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 32-A, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO TIENE OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO, AUN Y CUANDO EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, HAYA OPTADO POR HACERLO.

Antecedentes.

La persona contribuyente presentó la declaración anual normal de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2023 y, por error, señaló que optaba por dictaminar estados financieros, por lo que autoridad fiscal le requirió la presentación del dictamen fiscal por contador público inscrito, bajo la premisa de que, al revisar sus sistemas institucionales, advirtió que en la citada declaración manifestó que optaba por dictaminar sus estados financieros por contador público, conforme a lo establecido en el artículo 32-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación y, para ello, le otorgó un plazo de 15 días hábiles, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con el requerimiento formulado, podría incurrir en una infracción y sería sancionado.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se sostuvo que era ilegal el requerimiento de obligaciones omitidas, toda vez que su determinación se basó únicamente en el análisis que realizó a la declaración anual normal del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2023, siendo que estaba compelida a verificar si la persona contribuyente efectivamente estaba obligado o no a dictaminar sus estados financieros y, al no realizar un análisis integral, dejó de advertir que la persona contribuyente no se encuentra obligado, pues no se ubicó en ninguno de los supuestos que señala el artículo 32-A, primer párrafo del Código Fiscal de la



Federación; si bien es cierto, que al momento de presentar la declaración anual normal del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2023, en el rubro de datos informativos, la persona contribuyente señaló que sí optaba por dictaminar estados financieros, también lo es, que esto se debió a un error, situación que fue corregida con la presentación de la declaración anual complementaria, en la que se precisó que no se optaba por dictaminar sus estados financieros.

Además, se argumentó que la autoridad fiscal no está facultada para requerir la presentación del dictamen fiscal por contador público inscrito, toda vez que el primer párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación no contiene una obligación, sino más bien una opción, por lo que no se puede requerir el cumplimiento de aquello que no se encuentra obligado; aunado a que el artículo 59, primer párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone que no surtirán efecto jurídico alguno las opciones para dictaminar estados financieros, ni los dictámenes presentados por las personas que no se ubiquen en los supuestos que se refiere el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación y, en esas consideraciones, no resulta lógico ni jurídico que se requiera la presentación de un dictamen fiscal que no va a surtir efectos jurídicos.

El órgano jurisdiccional resolvió que, para requerir el cumplimiento de la obligación de presentar dictamen fiscal por contador público inscrito, es necesario que la persona contribuyente se ubique en algunos de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación; por lo que, el hecho de que el actor en la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2023, haya manifestado la opción de dictaminar los estados financieros por contador público inscrito, ello no genera la obligación exigida, en tanto que el ejercicio de esa opción no surtió efecto jurídico alguno, al no actualizarse alguno de los supuestos que se refiere el citado numeral; de tal forma que, para que fuese imputable la obligación, la autoridad fiscal debió verificar si la persona contribuyente efectivamente actualizaba los puestos para su presentación, lo que no hizo, en tanto, que se limitó a sostener la procedencia de la obligación únicamente con la consulta realizada a su base de datos.

En esas consideraciones, declaró la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad fiscal apreció los hechos de forma errónea y se emitió en contravención a las disposiciones aplicables, ya que la persona contribuyente no tenía la obligación de dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito, al no actualizarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 59 del Reglamento de dicho Código.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DE CHIAPAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2025. SENTENCIA FIRME.





CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2025 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2025)*

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE ISR. NO DEBE NEGARSE LA SOLICITUD, NI DEBE CONDICIONARSE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE ACREDITE LA CANCELACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS POR UN RETENEDOR NO RECONOCIDO.

Antecedentes.

Una persona contribuyente que tributa en el Régimen de Sueldos y Salarios, advirtió que en el ejercicio fiscal 2023, le fueron emitidos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI'S) por concepto de sueldos y salarios, por un retenedor con quien no tuvo relación laboral y, al efecto, presentó la solicitud de conciliación de facturas y un caso de aclaración a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, solicitando la intervención de la autoridad fiscal para que el retenedor cancelara los CFDI'S, pero no obtuvo respuesta favorable, por lo que presentó su declaración anual de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2023, únicamente con los ingresos reportados por su patrón, resultando un saldo a favor y del cual solicitó su devolución; sin embargo, la autoridad fiscal le negó la devolución, en virtud de que no acreditó que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por el retenedor no reconocido, estuviesen cancelados.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se considera ilegal la determinación de la autoridad fiscal, en virtud de que la persona contribuyente no tiene la obligación de acreditar la cancelación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por el retenedor no reconocido, atendiendo a que no cuenta con el imperio o la fuerza coercitiva para obligarlo a que cumpla con sus obligaciones fiscales, máxime que realizó los tramites que tuvo a su alcance para lograr la cancelación de los comprobantes y, además, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la autoridad acreditar que efectivamente la persona contribuyente recibió los ingresos reportados por el tenedor no reconocido, atendiendo a la negativa manifestada. Asimismo, se argumentó que de conformidad con lo establecido en los artículos 94, primer párrafo, y 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, una persona contribuyente únicamente está obligada al pago del Impuesto Sobre la Renta por los ingresos realmente percibidos; y que con las pruebas aportadas se acreditó fehacientemente que la persona contribuyente únicamente recibió ingresos reportados por su patrón.



El órgano jurisdiccional resolvió que es ilegal la resolución impugnada, porque la autoridad requirió a la actora acreditar la cancelación de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) emitido por un tercero, esto es, le impone una carga probatoria materialmente imposible, toda vez que la facultad de cancelar un CFDI corresponde al emisor de este y no al receptor, pues de una interpretación armónica realizada a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se colige que corresponde al emisor del CFDI impulsar el procedimiento para su cancelación y el receptor se limita a aceptar la cancelación. Además de que, cuando se solicite la devolución del saldo a favor, el fisco federal no puede negarla a causa de que los CFDI'S emitidos por el tercero retenedor no reconocido se encuentren vigentes, ya que el derecho del solicitante de esa devolución no depende del cumplimiento de circunstancias que no le son imputables, como lo es acreditar la cancelación de un CFDI emitido por un retenedor no reconocido.

Asimismo, determinó que la autoridad fiscal no valoró las pruebas aportadas por la persona contribuyente en la solicitud de devolución, siendo que tenía la obligación de valorarlas de forma adminiculadas; aunado a ello, reconoció que la persona contribuyente únicamente le corresponde declarar los ingresos reconocidos, y a la autoridad le correspondía demostrar que la parte actora había percibido los ingresos reportados por el retenedor no reconocido. En esas consideraciones, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos de que la demandada emita otra resolución debidamente fundada y motivada, analizando de forma individual y adminiculadamente las probanzas aportadas, apartándose de considerar que la carga probatoria de demostrar la cancelación de los CFDI'S le corresponde a la persona contribuyente.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DE CHIAPAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2025. SENTENCIA FIRME.

Criterios relacionados:

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2014

DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 44/2019

ISR. ANTE LA NEGATIVA DE UN TRABAJADOR DE HABER RECIBIDO INGRESOS DE UN PATRÓN, CORRESPONDE AL SAT LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE SÍ LOS RECIBIÓ.





CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2025 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2025)*

En engrose.

CRITERIO JURISDICCIONAL 13/2025 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2025)*

JUICIO DE NULIDAD. SE ACTUALIZA LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA INTERPONERLO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS, DE CONFORMIDAD CON EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, SI SE OMITIÓ INDICAR LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE UBIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA 1.6 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.

Antecedentes.

Una persona contribuyente que tributa bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, promovió juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de una resolución determinante de contribuciones omitidas en materia de comercio exterior, conforme a la regla prevista en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que establece que en la notificación de los actos fiscales debe indicarse a la persona contribuyente el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse y, en caso de omitir dicho señalamiento, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o promover el juicio contencioso administrativo; sin embargo, se desechó por extemporánea la demanda de nulidad intentada, al considerar que no se actualizó la duplicidad del plazo para su interposición.

Inconforme con el acuerdo que desechó la demanda de nulidad, la parte actora interpuso recurso de reclamación al que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, sobre el cual se emitió sentencia que resolvió declarar infundados los agravios propuestos y, por ende, confirmar el acuerdo recurrido.

Al considerar ilegal la sentencia interlocutoria en cuestión, se promovió juicio de amparo directo, en donde, se concedió a la persona contribuyente el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable dejara sin efecto la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que se ocupara de la totalidad de los agravios planteados, debiendo fundamentar y motivar adecuadamente su resolución.





Argumento de defensa considerados en la sentencia interlocutoria.

En el recurso de reclamación se argumentó que operó la duplicidad para presentar la demanda de nulidad, habida cuenta de que, si bien la autoridad demandada expresó en la resolución cuya nulidad se demanda, que la persona contribuyente contaba con el derecho de interponer el recurso de revocación, lo cual debería hacerse a través del buzón tributario, lo cierto es que, dicha autoridad, al utilizar la palabra “deberá”, limitó esa posibilidad a que dicho recurso se presentara únicamente de manera electrónica, pero omitió señalar que también podía hacerlo mediante escrito libre ante la autoridad emisora, en términos de la regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que le asiste la razón a la parte reclamante, en virtud de que la autoridad emisora del acto impugnado, no cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en cuanto a que no señaló todas las formas de presentación del recurso administrativo de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, lo que a juicio del Juzgador ocasionó la comisión de un error en el reclamante, pues no se debe soslayar lo dispuesto en el artículo 121 del código tributario, que establece que, si bien existe por regla general la obligación de presentar el referido medio de defensa a través del buzón tributario, igualmente de manera alternativa existe la posibilidad de que el escrito del recurso puede ser interpuesto a través de otros medios que autoriza el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general; de igual manera, cobra relevancia el último párrafo de la regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2022, que señala que las promociones y trámites de los sujetos que no se encuentren obligados a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, así como de los que no se encuentren obligados a tramitar la e.firma y las que se presenten ante las autoridades fiscales de las entidades federativas, se realizaran mediante escrito libre ante la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria; de ahí que, se estimó que la interposición del escrito de recurso también era posible llevarse a cabo ante la autoridad competente en razón del domicilio o la autoridad que emitió o ejecuto el acto, por lo que si la autoridad demandada se limitó a informar la posibilidad de que dicho recurso se presente únicamente de manera electrónica, como sucedió en la especie, la consecuencia es la actualización de la duplicidad del plazo contenido en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024. SENTENCIA FIRME.





Criterios relacionados:

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2018

RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PRESENTACIÓN POR ESCRITO, NO DEBE LLEVAR INDEFECTIBLEMENTE A SU DESECHAMIENTO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN. EXTRAORDINARIAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN UN JUICIO DE NULIDAD, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA INFORMA Y HABILITA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, RESULTA OPORTUNO INTERPONER ESE MEDIO DE DEFENSA.

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2025 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2025)*

REDUCCIÓN DE MULTAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF). ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, QUE SE NIEGUE CON FUNDAMENTO EN LA REGLA 2.14.6 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022 (RMF 2022), AL HABERSE INCUMPLIDO CON EL PAGO DE LA PARTE NO REDUCIDA, DENTRO DEL PLAZO OTORGADO EN LA RESOLUCIÓN DE UN TRÁMITE ANTERIOR, SI LA LÍNEA DE CAPTURA PROPORCIONADA PARA REALIZARLO SE PROPORCIONÓ EN UNA FECHA EN LA QUE YA SE ENCONTRABA VENCIDA.

Antecedentes.

Una persona moral contribuyente solicitó la reducción de una multa impuesta por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 74 del CFF, petición que se resolvió de forma favorable, sin embargo, la línea de captura para realizar el pago de la parte no reducida, proporcionada junto con la resolución respectiva, al momento de notificarse ya se encontraba vencida, por lo que la pagadora de impuestos solicitó a través de caso de aclaración, que se le proporcionara una nueva línea de captura, a lo que la autoridad fiscal le respondió que el plazo para pagar la parte no reducida ya había fenecido.

En razón de lo anterior, la persona contribuyente presentó una nueva solicitud de reducción, a la que recayó una resolución en la que se determinó, en términos de la fracción VIII de la regla 2.14.6. de la RMF 2022, que su petición resultaba improcedente, ya que la reducción se había autorizado en un trámite anterior, sin que se hubiera realizado el pago de la parte no reducida dentro del plazo





otorgado para tal efecto, por lo que dicha respuesta fue remitida al área de Representación y Defensa Legal, promoviéndose Juicio de Amparo Indirecto en su contra.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Es ilegal la resolución impugnada, ya que se emitió en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, en relación con lo previsto en la fracción IV del numeral 38 del CFF, en razón de que se realizó una incorrecta interpretación de la regla 2.14.6. de la RMF 2022, al determinar improcedente la solicitud de reducción realizada, ya que la autoridad fiscal no tomó en cuenta que la persona moral contribuyente estuvo imposibilitada para realizar el pago de la parte no reducida de la multa en el primer trámite presentado, pues la línea de captura que se emitió al efecto se le dio a conocer cuando su fecha límite de pago ya se encontraba vencida, así como que solicitó que se le emitiera una nueva línea de captura sin que se atendiera su petición; resultando de lo anterior que el acto combatido se encontrara indebidamente fundado y motivado, violentando las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia.

El Órgano Jurisdiccional consideró que la resolución impugnada es contraria a lo señalado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad fiscal inobservó los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de que toda determinación debe estar debidamente fundada y motivada, ya que el dictado eficaz de una resolución consiste en que esta sea acorde a lo planteado por el solicitante, atendiendo a lo formulado por este, además de que no contenga consideraciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí, a lo cual no se dio cumplimiento cuando se negó la solicitud de reducción de la multa con fundamento en la regla 2.14.6. de la RMF 2022, ya que se soslayaron puntos sustanciales, como: a) que la persona contribuyente no realizó el pago de la parte no reducida, en su trámite anterior, en razón de que en la fecha en que se le proporcionó, a través de Buzón Tributario, la línea de captura ya se encontraba vencida; y b) que en varias ocasiones, mediante folios de aclaración, se informó de la imposibilidad para realizar el pago al SAT, autoridad que se limitó a señalar que no se satisfizo el entero de la parte no reducida en el plazo que se dio para ello, dejando inauditas las pretensiones de la quejosa; indicando que lo anterior motivó que se solicitara de nueva cuenta la reducción de multas con fundamento en el artículo 74 del CFF, resultando, por tanto, que la negativa de dicho trámite sea violatoria de los derechos fundamentales tutelados en los preceptos constitucionales citados.

En consecuencia, el Juzgado de Distrito concedió la protección de la justicia federal, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada, ordenándose que se dicte otra en la que se atiendan los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo.





JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. 2024. SENTENCIA FIRME.

Criterios relacionados:

CRITERIO JURISDICCIONAL 11/2016

MULTAS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DE RESPETAR LA REDUCCIÓN SEÑALADA EN LA LÍNEA DE CAPTURA.

CRITERIO JURISDICCIONAL 100/2022

REDUCCIÓN DE MULTAS (ARTÍCULO 74 DEL CFF). ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE POR CONSIDERAR QUE SE TRATA DE MULTAS AGRAVADAS CON FUNDAMENTO EN LA REGLA 2.14.6., FRACCIÓN IX, DE LA RMF PARA 2022, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LAS IMPUSO NO LAS CLASIFICÓ DE ESA MANERA.

